

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó -en su artículo primero- a la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, con NIT. **900.363.378-0**, Concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, en el punto de captación ubicado en las Coordenadas: 10°58'21.01"N - 74°45'33.16"O, con un volumen diario de 6m³, equivalente a un volumen mensual de 180m³ y anual de 2160 m³; empleado únicamente para la humectación de las pilas de coque, riego de zonas verdes y lavado de vehículos.

Que, la mencionada Concesión se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese proveído.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2019, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, **ejecutoriado desde el 18 de junio del mismo año.**

Que, en ese sentido, la Concesión de aguas otorgada quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma.

Que, consecuentemente, esta Entidad -atendiendo el Radicado C.R.A. bajo No. ENT-BAQ-001241-2024, expidió el **AUTO No. 032 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0"**. Lo anterior, conforme lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 04 de marzo de 2024.

Que, posteriormente, el señor **LUIS FERNANDO CABRERA DE MOYA**, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, mediante Radicado C.R.A. bajo No. **ENT-BAQ-002618-2024**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 0032 de 2024, solicitando lo siguiente:

“(…) PETICIÓN”

Por las anteriores razones, solicitamos se revoque el artículo primero del Auto No. 032 del 26 de febrero de 2024 mediante el cual se exige el pago en favor de la Corporación de la suma de Dieciocho Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

(COP \$18.693.899) por concepto de la evaluación ambiental en atención a la solicitud de prórroga para la concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad Portuaria Río Grande S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se re liquide el valor a pagar por concepto del servicio de evaluación ambiental en atención a la modificación de la solicitud de prórroga para la concesión de agua superficiales presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la sección anterior. (...)

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

-

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado en debida forma -por correo electrónico- el 04 de marzo de 2024 y el mismo fue interpuesto el día 15 de marzo del mismo año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente a través de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0202-367, con ocasión a la Concesión de aguas superficiales -proveniente del Río Magdalena- otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., por medio de Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019, es necesario precisar:

Que, la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, establece en su artículo quinto la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales; así como, atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, dividiéndolos en Usuarios de Impacto: **Alto, Mediano, Moderado y Menor.**

Que, en ese sentido, la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.** desde el momento en que solicitó la Concesión de aguas superficiales y se surtió el trámite correspondiente hasta el otorgamiento de la misma -mediante Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019-, se encuentra clasificada como Usuario de **MEDIANO IMPACTO** definidos como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

Que, desde ese entonces -2019- hasta la fecha -2024- se ha venido efectuando en cada anualidad los cobros por concepto de seguimiento ambiental bajo esa clasificación toda vez que, sobre dicha Concesión no se informó por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., ni autorizó a esta, modificaciones respecto a las condiciones en que fue otorgada la misma.

Que, en consecuencia, al momento de atender la solicitud de prórroga de dicha Concesión de aguas superficiales (mediante Radicado C.R.A. bajo No. **ENT-BAQ-001241-2024**), se mantuvo en el **AUTO No. 032 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A. (...)”**, la clasificación como Usuario de **MEDIANO IMPACTO**, acorde con lo evidenciado en el Expediente No. 0202-367 y manteniendo las condiciones actuales del instrumento de control aquí tratado.

No obstante, esta Autoridad Ambiental atendiendo lo expuesto a través del presente recurso -por la sociedad en comento-, al indicar: *“(...) solicitamos se re liquide el valor a pagar por concepto del servicio de evaluación ambiental en atención a la modificación de la solicitud de prórroga para la concesión de agua superficiales presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la sección anterior. (...)”*; hace saber que, **NO** puede valerse el argumento de la modificación en la solicitud de prórroga de la Concesión para requerir la reliquidación del cobro ya que esta inicialmente entraría a evaluarse y no se tiene certeza de su aprobación.

No obstante, una vez revisadas las características y el aprovechamiento al recurso hídrico bajo la cual se otorgó la Concesión de aguas superficiales en el artículo primero de la Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019, se evidencia que, la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., encuadra simultáneamente entre Usuarios de **MODERADO** y **MEDIANO IMPACTO**, lo cual conllevó a que esta se clasificara bajo este último.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación validando la actividad desarrollada y productiva por la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A. y que conllevó al otorgamiento de la Concesión de agua superficiales aquí referida, considera viable reclasificarla como Usuario de **MODERADO IMPACTO** definidos como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.* Esto, a partir de la ejecutoria de este proveído.

Aclarando, por un lado que, los cobros efectuados bajo la clasificación anterior (Mediano Impacto) **NO** fueron realizados de manera arbitraria teniendo en cuenta lo descrito en párrafos anteriores; por ende, de encontrarse alguna factura pendiente de pago -por concepto de seguimiento ambiental- ante la Subdirección Financiera de esta Entidad, SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A. deberá acreditar y dar cumplimiento a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

Y por otro, aclarando que, esta Entidad venía efectuando los cobros por concepto de evaluación y seguimiento ambiental conforme lo señalado en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, modificada -para ese entonces- por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021.

Empero, es oportuno informar que, con posterioridad a aquella, esta misma Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, derogando en este sentido, la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, los cobros realizados actualmente por esta Entidad -por servicios de evaluación y seguimiento ambiental- se efectuarán con base en lo establecido en la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y las modificaciones que introdujo a la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, en cuanto a la actualización de los valores por estos conceptos conforme las consideraciones y fundamentos legales expuestos en la misma. Y, sobre los cuales se continuarán surtiendo los cobros respecto a los trámites solicitados y seguimientos a ejercerse sobre aquellos permisos otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta.

Que, acorde con lo expuesto en acápites anteriores, y con el fin de dar continuidad a la solicitud de prórroga allegada por la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A. -respecto a la Concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019-, se procederá a modificar el cobro por servicio de evaluación ambiental bajo la clasificación de Usuario de **MODERADO IMPACTO**, el cual quedará de la siguiente manera:

EVALUACIÓN	TABLA 18. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SUPERFICIALES - REUSO MODERADO IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	4.5	0.15	0	0	1,862,745
Profesional 2	A19	10,195,272.47	0	0	3	0.10	0	0	1,019,527
Profesional 3	A18	8,356,160.79	1	1	3	0.13	0	0	1,114,155
Profesional 4	A12	6,327,228.12	1	1	3	0.13	0	0	843,630
Profesional 5	A14	7,270,815.36	0	0	3	0.10	0	0	727,082
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									5,567,139
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									6,167,139
Costo de Administración (25%)									1,541,785
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									7,708,924
VALOR TARIFA UVT									164

Por consiguiente, el valor a cancelar corresponderá a: **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP\$7.708.924)**, en atención a lo descrito en la anterior tabla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a los argumentos expuestos por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., que suscitó la revisión del Expediente No. 0202-367, esta Corporación procederá a:

ACEPTAR el recurso de reposición -interpuesto por la sociedad en comento- y, en consecuencia, **MODIFICAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** del AUTO No. 032 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES...*”, el cual se indicará en la parte dispositiva de este proveído para el cumplimiento del mismo y conforme lo aquí previsto.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

V. FUNDAMENTOS LEGALES

- De la modificación de los actos administrativos.

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “*La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: “*Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 126 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción², el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

² Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *“La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, con NIT. 900.363.378-0, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CABRERA DE MOYA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra el **AUTO No. 032 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES...”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO No. 032 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES...”**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: La **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, con NIT. 900.363.378-0, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CABRERA DE MOYA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP\$7.708.924)**, por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada para la prórroga de la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000368 del 24 de mayo de 2019, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, para efectos de dar inicio al trámite solicitado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **126** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, CONTRA EL AUTO No. 032 DE 2024.

***PARÁGRAFO TERCERO:** Pasados los treinta (30) días calendario sin recibir el pago por servicio de evaluación ambiental, esta Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario”.*

SEGUNDO: Los demás acápite del Auto No. 032 del 26 de febrero de 2024, quedan en firme.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, con **NIT. 900.363.378-0**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (secretariageneral@puertodebarranquilla.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

18 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Blydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO